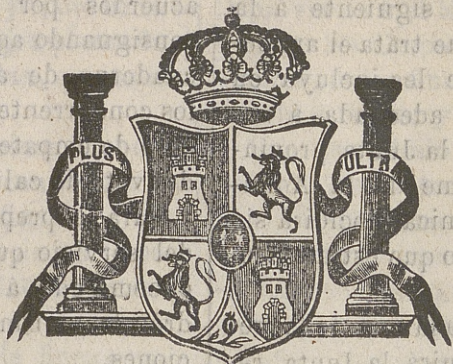


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la exposicion dirigida á esa Intervencion general por la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento haciendo presente que varios empleados de este ramo no han podido presentar las partidas de bautismo que exige la disposicion 6.ª de la Real orden de 26 de Julio último, dictada para la debida ejecucion de lo mandado en el art. 29 de la ley de presupuestos vigente, dentro del plazo que la misma determina, por ser naturales de las islas adyacentes ó de Ultramar; ni á las Administraciones económicas les ha sido dable tampoco facilitar las certificaciones que previene la propia disposicion, por lo cual dicha Ordenacion se ve imposibilitada de proceder á la clasificacion de empleados y formacion de relaciones á que se refiere la regla 7.ª de la propia orden; y teniendo en consideracion que realmente deben haberse ofrecido dificultades á los

empleados de que se trata para proporcionarse las partidas de bautismo; que muchos dependientes de este Ministerio y del de la Gobernacion se encuentran en igual caso, y que las Administraciones económicas no han tenido tiempo suficiente para expedir las certificaciones expresadas; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con las indicaciones hechas por la propia Ordenacion de Pagos y con lo propuesto por V. E. acerca de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que el plazo concedido en la prevencion 6.ª de la Real orden de 26 de Julio último, tanto para que los empleados de la Administracion civil y económica presenten sus partidas de bautismo, cuanto para la expedicion de las certificaciones que segun la misma han de serles facilitadas por las Administraciones económicas con el fin de acreditar que no son incompatibles en sus destinos, se considere ampliado hasta fin del corriente mes.

2.º Que igualmente se entienda ampliado hasta 15 de Octubre venidero el término señalado á los Ordenadores y Jefes de aquellas dependencias provinciales para que remitan las relaciones de que trata la prevencion 7.ª á los Ministerios y Direcciones respectivas.

3.º Que si al vencimiento del primero de dichos plazos algun empleado natural de las islas adyacentes ó de Ultramar no hubiese presentado la partida de bautismo no sirva de obstáculo para el cumplimiento de dicha regla 7.ª en el nuevo que se concede; y á no tener otra incompatibilidad, se le incluya en la relacion de los empleados compatibles, pero llamando en ella la atencion del Ministerio ó centro respectivo á fin de que puedan comprobar el lugar del nacimiento del interesado mientras presenta dicho documento por la partida que exista en su hoja de servicios; y si esto no fuese posible por falta de la

misma, para que acuerden lo que estimen oportuno.

4.º Que las Administraciones económicas provean precisamente dentro de lo que resta del mes actual á todos los empleados que lo necesitan de las certificaciones exigidas por la regla 6.ª de la citada orden para que no sufra mas dilacion este servicio.

Y 5.º Que la suspension de abono de haberes, á que se refiere la regla 8.ª de la misma, se entienda en virtud de la ampliacion de plazos que se otorga por la presente con respecto de aquellos funcionarios incompatibles cuya traslacion no se acordare dentro de los 10 dias siguientes al nuevo término, en el cual se ha de dar cuenta de su incompatibilidad á los Ministerios ó Direcciones generales que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificacion de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificacion de los amillaramientos mandado llevar á efecto por las leyes de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872 y

por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas, una Junta en cada cual de los demás distritos municipales, las de region que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administracion económica en el servicio de la rectificacion de los amillaramientos.

Art. 3.º Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comision de evaluacion y repartimiento en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó peritos agrónomos, nombrados por el Presidente de la Comision.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán: del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, asi como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, previa la subdivision en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberian nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comision provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de menos individuos constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos de Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirán las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administración económica y del de la Sección de Fomento, del Registrador de la propiedad, de dos Ingenieros, de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella, de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las Corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comisión provincial de Estadística no designados ya por razón de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administración económica que á propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y previo exámen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situación, naturaleza y aplicación de los terrenos, identidad de los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicación y otras circunstancias tengan ó deba suponerseles iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos la Junta provincial anunciará desde luego por medio del *Boletín oficial* la división en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la región en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provin-

cial, dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente á la publicación de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra región mas adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administración económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial ó en el que acuerde la Junta provincial, si hubiese mas de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la región sea capital de partido judicial.

Art. 10. Las Juntas regionales se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la región.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las represente en ella á cualquier individuo de otra Junta municipal de la región que acepte el cargo.

La autorización en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el presidente y Secretario de la Junta de distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 9.º, presidirá la Junta de región el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y solo probando causa legítima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusan de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10, no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de región y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesión la mitad mas

uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesión. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparación y ejecución del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas, podrán las mismas dividirse en secciones.

En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una sección en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribución territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, según la importancia de la localidad en que se forme la sección.

Art. 14. Los Vocales de las Comisiones de evaluación y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el cap. VIII de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera haberles, podrán pedir y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administración Central lo considere necesario se establecerán también *Comisiones de comprobación sobre el terreno*, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administración económica, de los Auxiliares facultativos, y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los Comisionados y del personal facultativo corresponderá á la Dirección general de Contribuciones y á los Comisionados el de los demás Auxiliares.

El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección, fijará en cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ella las dietas del Comisionado y Auxiliares de todas clases.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificación de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará después constar el movimiento de dichas fincas.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al ejército, que se rectificará por medio de recuentos en las épocas que se determinen.

Y 3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica, la hectárea; en la urbana, el metro superficial, y en la pecuaria la que determina el artículo 117 (1).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, según determina mas adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las *Comisiones de evaluación y repartimiento* de la contribución territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formación de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluación y en redactar en su día los amillaramientos; á las *Juntas regionales* formar las cartillas de evaluación, y á las *provinciales* examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluación, previo informe de la Administración económica.

Queda reservada al Jefe de la Administración económica provincial la aprobación de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la vía contenciosa.

CAPITULO II.

De los registros de fincas rústicas y urbanas.

Sección primera.

DEL REPARTIMIENTO DE CEDULAS Y DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A LLENARLAS.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administración económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales acordarán si lo estimasen oportuno, su división en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la

(1) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51 de este reglamento y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formacion de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada seccion el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Oviedo, Orense y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el órden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos, etc., en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los pedáneos si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades;

Y 2.º Los Comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluacion y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Administracion pública y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribucion á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaracion, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartan á domicilio.

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los dueños de fincas que se hallen pro indiviso, entendiéndose que ha de prestar la declaracion el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porcion, y de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporcion.

4.º Los llevadores de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separacion del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaracion la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio; debiendo prestar la declaracion el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiese.

7.º Los Alcaldes, por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaracion; consignándose por nota, á continuacion, el motivo de extender el Alcalde la cédula y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás prédios que pertenecen al Ayuntamiento, incluidas las vias públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que, por razon de su cargo, administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros Jefes de caminos, canales y puertos que tengan á su cargo las vias terrestres y fluviales de carácter general ó provincial, así como las fincas anejas á ellos.

11. Los Directores ó Administradores de sociedades de todas clases, que posean ó exploten fincas, caminos, canales, etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos, por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó Corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorizacion del Gobierno.

14. Los Directores ó representantes de establecimientos ó insti-

titutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las Corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de Comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo; y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amllamientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio, y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaracion, conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designacion de los agentes á que se refiere el art. 22, reciban estos las cédulas, con una lista parcial, comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcacion, manifestando á estos los días que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurra por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones, ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribucion de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribucion de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaracion de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista acordará la Junta la distribucion de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las

cédulas que deb en llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las Corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse despues de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán tambien por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, Corporacion ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes segun se previene en el art. 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripcion.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, Corporacion ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripcion que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

Seccion segunda.

DEL MODO DE LLENAR LAS CEDULAS.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que segun lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripcion se califican de fincas no solo los edificios y terrenos que producen renta sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producir, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó mas clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó mas términos municipales

(1) Véanse los artículos 59, 129, 150, 201, 202 y 204.

se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza, y cada porción de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaración correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripción no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestión alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vías públicas de lo interior de cada población se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se inscribirán también por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION

NUM. 2.783.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO INSTRUCCION PUBLICA.

Debiendo organizarse en el archivo Histórico Nacional la importante seccion de Sigilografía para auxiliar el estudio crítico de la Diplomática, se hace preciso que todos los Ayuntamientos de la provincia remitan á este Gobierno tres ejemplares de los sellos de todas clases que hayan existido en los municipios y los que usen en la actualidad.

Al efecto procurarán que su reproducción se haga con el mayor esmero posible, acompañando á cada ejemplar breve noticia de lo que conste acerca del origen del sello y del período de tiempo en que estuvo en uso.

La forma en que se ha de llevar á cabo este servicio, consistirá en remitir á este Gobierno de provincia medio pliego de papel, estampando en una de sus hojas el sello ó sellos de cada Ayuntamiento, y en la otra los datos históricos de que se deja hecho mérito.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de la pro-

vincia remitan á este Gobierno con toda urgencia las indicadas copias de sellos en la forma y con los datos que se interesan.

Valladolid 20 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

NUM. 2.787.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En el día de hoy han sido satisfechas por la Depositaria de fondos provinciales á D. Pantaleon Triana, Alcalde de Becilla de Valderaduey, 258 pesetas y 99 céntimos, importe de los bagajes suministrados por administracion en dicho canton de Becilla durante todo el año económico de 1875 á 1876.

Valladolid 26 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.787.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En el día de hoy han sido satisfechas por la Depositaria de fondos provinciales á D. Higinio Bueno, Alcalde de Tordesillas, 1.132 pesetas y 74 céntimos, importe de los bagajes suministrados por administracion en dicho canton de Tordesillas durante el año económico de 1875 á 1876.

Valladolid 26 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.785.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

CLASES PASIVAS.

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 9.^a del Real decreto instrucción de 5 de Julio de 1853, y con el fin de que al abrirse el pago de la mensualidad que debe satisfacerse se hallen las nóminas justificadas debidamente como está dispuesto, los individuos de tan respetable clase que tengan obligación de presentar su fé de estado y existencia ó cualquiera documento justificativo, lo verifiquen ante el oficial encargado de la formación de las nóminas hasta el día 5 del mes de Octubre próximo.

Valladolid 27 de Setiembre de 1876.—El Jefe de Intervencion, Joaquin Borrás.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.782.

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR.

El Sr. Rector de esta Universidad literaria, en 4 de Agosto último, dice á esta Junta lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 12 de Abril último, me dijo lo siguiente:—Al Rector de la Universidad de Barcelona, digo hoy lo que sigue:—Resolviendo la consulta hecha por ese Rectorado en 29 de Febrero último con motivo del expediente instruido al Maestro de San Martín de Provencals, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que á las Juntas provinciales de Instrucción pública, con audiencia de los Inspectores de primera enseñanza, corresponde instruir los expedientes á los Maestros por faltas en el desempeño de su cargo, remitiéndolos con su informe razonado y fallo al Rector del distrito para que este, oyendo al Consejo universitario, imponga y ejercite la pena á que se hayan hecho acreedores, si fuere de sus atribuciones, dando cuenta á la Dirección general, y cuando no, lo remitan con su informe razonado para la resolución que proceda.»

Lo que esta Junta ha acordado publicar en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 25 de Setiembre de 1876.—El Gobernador Presidente, Juan de M. Zorita.—Calixto Pascual Barreda, Secretario.

NUM. 2.784.

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 1.^o del actual, dice á esta Junta lo que sigue:

«Con el objeto de que no se introduzcan en las escuelas de esa provincia ejemplares fraudulentos del *Manual de Agricultura* y de la *Cartilla agraria* del Excelentísimo Sr. D. Alejandro Olivan, y para evitar los perjuicios consiguientes á la enseñanza y á derechos reconocidos, ha resuelto esta Dirección general que por la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, que tan dignamente pre-

side V. S., se estampe el sello de la misma en todos los ejemplares de ambas obras que al efecto le fueren presentados por el autor ó sus acreditados representantes; con lo cual se conseguirá un medio sencillo de distinguir los libros procedentes de ediciones legítimas y correctas, alejando los perjuicios antes mencionados.»

Lo que esta Junta ha acordado se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 26 de Setiembre de 1876.—El Gobernador Presidente, Juan de M. Zorita.—Calixto Pascual Barreda, Secretario.

NUM. 2.789.

Don Diego de Paz Gonzalez, Comisionado ejecutor nombrado por el Sr. Jefe económico de esta provincia para el cobro de las cantidades que se hallan adeudando al Estado los herederos de D. Domingo Garzon, vecino que fué de Villalon, por fincas rematadas y no satisfechos sus plazos.

Hace saber á los renteros que en el partido de Villalon llevan fincas en arrendamiento, tanto rústicas como urbanas, propias de la testamentaria del finado D. Domingo Garzon, hoy sus herederos, y que fueron retenidas por esta comision en Villalon con fecha 13 de Agosto último los correspondientes á la villa por medio de anuncios públicos y en todo el partido con fecha 3 del actual, segun consta en el *Boletín oficial* del 8 del mismo, que en virtud de tener los citados renteros la obligación de verificar la entrega de ellas en Villalon lo realicen en poder de D. Juan Moro, vecino de citada villa, habitante en la calle de la Rua, núm. 8, como depositario nombrado por esta comision, quien habilitará á los renteros de sus correspondientes resguardos.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos los renteros.

Valladolid 29 de Setiembre de 1876.—El Comisionado, Diego de Paz.

NUM. 2.786.

Ayuntamiento constitucional de Piñel de Arriba.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en forma al Presidente de dicha Corporacion en el término de quince dias; pues pasados se proveerá.

Piñel de Arriba 25 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Andrés Sanz.—El Secretario interino, Donato Lopez.

Valladolid: Imprenta de Garrido.